

CONVENCION SOBRE FUTURAS CONFERENCIAS

CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando promover la unificación y armonía de sus intereses como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, han convenido en celebrar una Convención para el nombramiento de Comisiones y para la reunión de Conferencias Centroamericanas que acuerden las medidas más oportunas y convenientes a fin de uniformar sus intereses económicos y fiscales; y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete a nombrar dentro de un mes, contado de la última ratificación del presente Convenio, una o más Comisiones que se ocupen de preferencia en el estudio de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados, y con el intercambio entre ellos; y además, en el estudio de todo lo relativo a los sistemas de aduanas, de pesas y medidas y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centro América.

Artículo II. —Las Comisiones deberán presentar un informe dentro de seis meses después de su nombramiento y cada Gobierno comunicará ese informe a los demás, excitándolos para que procedan a designar uno o más Delegados que concurren a una Conferencia Centroamericana, la cual se inaugurará el 19 de enero inmediato, y se ocupara en celebrar una Convención que tenga por objeto acordar las medidas que tiendan a realizar los fines a que se refiere el Artículo 1, dando preferencia a lo referente al sistema monetario de las cinco repúblicas, y procurando establecer en ellas un cambio fijo con relación al oro.

Artículo III. —Se continuará celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día 1º de enero para tratar de los puntos comprendidos en el Artículo I de esta Convención que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior, y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan a bien someter a dichas conferencias.

Artículo IV. —La primera Conferencia se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa en la fecha indicada en el Artículo II; y al terminar sus sesiones, designará el lugar en que deba reunirse la próxima Conferencia y así sucesivamente.

Artículo V. —La presente Convención regirá durante cinco años; pero si expirado ese término ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en

vigencia hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado a las otras Su resolución de separarse de ella.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres Jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) I. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) Iose Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.